

HONORABLES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MS CARMÍÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ  
E S D

REF: INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2021,  
POR FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO -  
PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE IVONNE  
ACOSTA ACERO VS. FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.

Rad No 08001310300520190009302

Rad No 42942

**ANDREA ALEJANDRA HOYOS ORTEGA** Mujer, mayor de edad y vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con CC No 1063081243 de Barranquilla y Portador de la T. P No 304511 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la Sra. **MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO**, me dirijo ante su despacho con el fin de formular recurso de súplica en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022 y notificado por estado electrónico del 25 de mayo de 2022 que resolvió : i) dejar sin efectos el auto de fecha 14 de marzo de 2022; y ii) remitir el proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento que el **“PROCESO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO Y POR TANTO NO SE PODIA EJECUTAR NINGUNA ACTUACION”**.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA**

Es procedente el recurso que interpongo de manera tempestiva, al tenor del artículo 331 del CGP, puesto que la súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

El auto recurrido es esencialmente apelable, desde la doble condición de ser una providencia que niega el trámite de una nulidad procesal a la luz del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, que consigna ese predicado de auto apelable así: **“6º, el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”; y del numeral 2º de la misma norma, que anota que es apelable el auto que: “2º niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros ”**

La providencia que amerita la interposición de este recurso, niega impartirle el trámite correspondiente al incidente de nulidad presentado el día 17 de noviembre de 2021, y reiterado el día 11 de marzo de 2022, en virtud del cual, solicité decretar la nulidad de la sentencia de segunda instancia con las consideraciones, argumentos facticos y jurídicos expuestos en los memoriales a los que me remito y

hago parte nuevamente en esta oportunidad, con lo cual adicionalmente se me niega la posibilidad de intervenir como litisconsorte necesario, genéricamente denominado **“terceros”** en el CGP por lo que este recurso de súplica es procedente toda vez que la decisión tiene incidencia directa en la solicitud de nulidad legalmente sustentada hasta el punto que el tribunal corrió traslado a la contraparte mediante auto del 14 de marzo de 2022.-

## FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

**PRIMERO.** Basilar es nuestra postura, pero ello no le resta poderío a la misma, puesto que el despacho expone como tesis, **“que el proceso está suspendido y por ello no podía adelantarse ninguna actuación, ya que se ordenó la SUSPENSION del cumplimiento de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 341 del CGP al calificarse como suficiente la caución prestada”**. No comparto la afirmación anotada en el auto recurrido, porque claramente se aprecia y es un hecho cierto que el proceso NO está suspendido.

Si en ello le asistiera razón, inequívocamente no podría ejercer ninguna actividad al interior de la presente litis. Aquí lo único que se encuentra suspendido es el cumplimiento del fallo de segunda instancia, en virtud de la proposición del recurso extraordinario de casación, y del haberse prestado la caución suficiente para enervar temporalmente los efectos de la misma. Entonces mal podría indicarse por el despacho la existencia de alguna de las razones citadas en el artículo 161 del CGP.

**SEGUNDO.** La solicitud de Nulidad presentada por la suscrita obedece a la potísima razón que a mi representada, **Sra. MARIA CECILIA ACOSTA MORENO** debió citársele al proceso de manera obligatoria en razón a la relación sustancial que guarda con el trámite del proceso y con los efectos de la decisión tomada en la sentencia, por lo que la litis debió ser resuelta de manera de uniforme para todas las personas afectadas e involucradas en la naturaleza de la relación material de la cuestión litigios decidida en la sentencia del 13 de julio de 2021, que resolvió la litis desde una perspectiva distinta a la de la impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios, al tenor del artículo 382 del CGP, sino que por el contrario tomó la decisión desde la óptica de la INEXISTENCIA y la INEFICACIA DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA DEL 05 MAYO DE 2016 al interior de la Fundación Acosta Bendek, por lo que es trascendental la presencia en el juicio de todos aquellos que hicieron parte de la relación sustancial de los intereses debatidos en el proceso, en razón a que la decisión final tomada por la sala civil, afectó de manera directa los derechos e intereses sustanciales de mi prohijada, por lo que es categórico y mandatorio su llamamiento como litisconsorte necesario.

**TERCERO.** Los intereses y la relación sustancial de mi representada tienen una categoría totalmente diferente a los de las partes involucradas como demandante y demandada, que lo fueron Ivonne Acosta de Jaller y la Fundación Acosta Bendek. Por tal razón, en la medida que la sentencia es generatriz de una nulidad gestada en la misma, debe resolverse en este momento procesal, previo a la remisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación incoado por la parte demandada. Todo ello al margen de la concesión o no del recurso extraordinario de casación interpuesto contra una sentencia viciada de nulidad en virtud de la inciso final del artículo 134 de la ley 1564 de 2012 que sanciona con nulidad la falta de integración del litisconsorcio necesario, ordenando su integración. Así mismo el numeral 8 de la regla 133 de la norma ibidem consagra esa causal de nulidad al omitir la citación a mi representada para que concurriera al proceso, siendo que la ley ordena esa citación. Por demás según la voces del mismo artículo

**134 “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”**

Por tanto, el auto recurrido debe ser revocado en su integridad, para disponer en su lugar el trámite de la nulidad planteada por la suscrita en condición de recurrente, porque no estando suspendido el proceso, que es la razón invocada para la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe resolverse y pronunciarse el tribunal sobre la nulidad solicitada por la suscrita, antes de surtirse el recurso extraordinario de casación.-

De ustedes respetuosamente.



**ANDREA ALEJANDRA HOYOS ORTEGA**

C. C. No 1063081243 de Barranquilla.

T. P. No 304511 del Consejo Superior de la Judicatura.